

CAPÍTULO III

ESTUDIOS COMPARADOS DEL ARTÍCULO 500 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA CON LAS LEGISLACIONES DE OTROS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

3 IMPORTANCIA DE REALIZAR UN ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL CÓDIGO CIVIL DE PUEBLA Y OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Para efecto de realizar un mejor sostenimiento de la presente investigación considero que es necesario realizar un estudio comparativo entre diversas legislaciones civiles en materia de alimentos de diferentes estados en nuestra republica mexicana en comparación con el texto planteado en el articulo 500 del Código Civil para el estado de Puebla, esto tomando en consideración que los diferentes Códigos Civiles sujetos a este estudio comparativo, se realiza analizando las diversas similitudes y diferencias de la necesidad social con nuestro estado de Puebla, pues se debe tener una idea clara de si existe en las diferentes legislaciones civiles de los diferentes estados una disposición legal que sea igual, similar o se contraponga a la dispuesta en el articulo 500 del Código Civil para el estado de Puebla.

3.1 LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO

Para realizar el presente análisis del artículo 500 del CCP en comparación con el Código Civil de Hidalgo, se tomó en consideración que la legislación Civil para el estado de Hidalgo es una de las más avanzadas y modernas que existe en nuestro país, pues ha realizado la separación entre las disposiciones Jurídicas de Carácter Civil y las de Carácter Familiar, es decir, Hidalgo tiene un Código Civil y un Código Familiar, y así mismo, tomando en consideración que las necesidades actuales y reales en materia de alimentos entre el estado de Hidalgo y nuestro estado de Puebla son muy similares.

3.1.1 SIMILITUDES

El Código Familiar para el estado de Hidalgo, contine reglas que son en general muy similares con las del CCP, pues ambos códigos consagran en estricto sentido el derecho a recibir alimentos de forma igual, ya que contienen las más elementales disposiciones legales que son realmente necesarias para que se de la característica del derecho a alimentos, tales como:

- sujetos que tienen la obligación de dar alimentos, ya que además de contemplar a los padres, hijos, adoptado y adoptante, parientes en línea recta y colateral, cónyuges, también incluyen al concubino (a);
- en cuanto a la obligación de los hermanos de dar alimentos mencionada en el

- artículo 490 del CCP cabe mencionar que el CFH también la contempla sin hacer ninguna distinción entre hermanos de padre y madre, de madre o de padre únicamente;
- ambos códigos regulan las mismas características esenciales de los Alimentos, las cuales fueron expuestas anteriormente;
 - en cuanto a los menores, ambos establecen que el deudor debe sufragar además de lo que comprenden los alimentos, los gastos para su educación primaria y secundaria

3.1.2 DIFERENCIAS

El Código Familiar de Hidalgo y el CCP, en las partes que consagran el derecho de recibir alimentos, como lo mencioné anteriormente, son similares en su generalidad, pero son diferentes en cuanto a algunas cuestiones particulares:

- el CFH contempla en su artículo 137 que sobre las suma destinada para alimentos no se puede constituir derecho alguno a favor de terceros, lo cual no encontramos en el CCP, en el cual no se establece esta limitación
- el CFH establece en su artículo 143 que tratándose de alimentos para hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado se necesita el consentimiento del otro cónyuge por sí y en representación de los otros hijos menores, lo cual no encontramos regulado por el CCP en sus artículos 490 y 491

- en cuanto a la obligación de los padres para con los hijos, de darles alimentos, el CFH regula en su artículo 144, que tal obligación subsistirá aún cuando los hijos sean mayores de edad siempre y cuando se encuentre estudiando una carrera profesional o estén incapacitados para trabajar, lo cual en el CCP es tratado de diferente forma, lo cual es motivo de esta tesis, toda vez que el CCP si hace una distinción ente hijos e hijas, tal y como lo vemos en su artículo 500
- por otra parte, también encontramos que el CFH, en su artículo 147 establece que cuando el acreedor, por su conducta culposa ha quedado incapacitado para trabajar, solo podrá exigir lo indispensable para subsistir, lo cual no lo regula nuestra legislación civil poblana
- hablando de los sujetos que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, tenemos que el CFH en su artículo 152 fracción III establece que pueden ejercer tal acción los parientes hasta el cuarto grado, en contraste con el CCP en su artículo 507 fracción IV, que nos dice que hasta los parientes en el quinto grado pueden ejercerla; así mismo, el mismo artículo adiciona una fracción la cual no se contempla en el CCP, dando así el derecho a ejercitar esta acción a el suegro, la suegra, el yerno y la nuera
- una última diferencia encontrada, la localizamos en el artículo 154 del CFH, se refiere a las causas de cesación de la obligación de dar alimentos, toda vez que en este código tiene como una de estas causas cuando el deudor deje de necesitarlo, la de injuria, falta o daños graves por parte del deudor o cuando la necesidad de los alimentos dependa de una conducta viciosa o falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad, así como también cuando

- el deudor sin consentimiento abandone la casa del acreedor, y establece una última causa, que es la de muerte del acreedor; esto mientras el CCP, en su artículo 511, únicamente nos establece como causales cuando el deudor deje de necesitar los alimentos y cuando el acreedor carezca de medios para cumplir tal obligación.
- el CCP le delega al Estado la obligación de dar alimentos a los menores, mayores incapaces, enfermos y ancianos que no tengan más parientes que puedan dárselos, lo cual no se contempla en el CFH.

Por lo anteriormente planteado nos podemos dar cuenta de las diferencias que existen entre la legislación Civil de nuestro estado y las del estado de Hidalgo en materia de Alimentos.¹

3.2 LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS

El Código Familiar del Estado de Zacatecas, fue escogido, al igual que el Código Familiar de Hidalgo, por ser de los más avanzados que podemos encontrar en nuestra legislación, toda vez, que de la misma manera que el CFH, el Código Civil de Zacatecas hizo una separación entre las cuestiones civiles y las familiares, a diferencia de muchos

¹ Ver Art. 137, 143, 144, 147, 152, 154 del Código Familiar de Hidalgo

otros códigos de nuestro país que meclan tales cuestiones. Por tal motivo es que fue entonces realizado el análisis de este Código.²

3.2.1 SIMILITUDES

Comenzando con las semejanzas encontradas entre el CCP y el CFZ, tenemos que tales similitudes son:

- características esenciales de los Alimentos (reciprocidad, inembargabilidad, proporcionalidad, divisibilidad, personalísima, etc) establecidas en ambos códigos
- ambos códigos contemplan la figura del concubinato y establecen la obligación de los concubinos de darse alimentos en los mismos casos que los cónyuges
- además de los concubinos, establecen los mismos parientes obligados a dar alimentos a quien tenga la necesidad de recibirlos
- también protegen a los menores en cuanto a sus gastos de educación hasta la secundaria, siendo por parte del deudor alimentario sufragar tales gastos

3.2.2 DIFERENCIAS

² Ver Arts. 256, 261, 273, 278, 279 del Código Familiar de Zacatecas

Como hemos visto, estos dos códigos tiene un gran número de semejanzas, pero aún así, divergen en varios aspectos tales como:

- el CFZ en su art. 256 nos da una definición sobre quién será el deudor y quien el acreedor alimentista, la cual en el CCP no se establece
- el CFZ en su artículo 261 establece como obligados a dar alimentos por falta o imposibilidad de los ascendientes y descendientes a los hermanos de padre y madre, en su defecto a los de madre únicamente y por último a los de hermanos de padre, mientras que el artículo 490 del CCP no hace ninguna clasificación entre hermanos de ambos padres o de uno solo
- por otra parte, tenemos que el CFZ, además de contemplar a las mismas personas que autoriza el CCP en su art. 507, para pedir el aseguramiento de los alimentos, también autoriza, en su art. 273 a el Consejo Estatal de los Derechos del Niño
- otra diferencia que podemos mencionar es referente a cuando cesa la obligación de dar alimentos, pues en el CCP en el art. 511 únicamente se establece que cesará tal obligación por que el deudor carezca de medios para cumplirla o cuando el alimentista deje de necesitarlos, mientras que el art. 278 y 279 del CFZ, además de estas dos causas mencionan también que cesará la obligación cuando el acreedor sin consentimiento del deudor abandone la casa de este último, y cuando la necesidad de los alimentos depende de una conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo por parte del acreedor
- de la misma manera vemos que en el CCP el Estado está obligado a dar

- alimentos a aquellos deudores que no tengan ningún pariente que pueda cumplir con la obligación, mientras que en el CFZ no se obliga al Estado a dar alimentos
- una diferencia muy importante, se debe a que en el CCP en su art. 500 se establece el derecho de las mujeres, aún siendo mayores de edad, que cumplan con los requisitos señalados en el mismo artículo, de seguir recibiendo alimentos, mientras que en el CFZ no se establece ninguna disposición al respecto

3.3 LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

Para realizar este estudio comparado, entre el Código Civil de Puebla y el Código Civil de Oaxaca, seguiremos el mismo método de establecer las similitudes, diferencias y normatividad faltante en uno o en otro. Cabe mencionar que el motivo por el cual fue escogido este código para realizar un estudio comparativo, es por pertenecer a un estado de la República Mexicana, el cual tiene un índice muy elevado de comunidades indígenas, y por lo tanto, un gran número de mujeres indígenas, quienes se supone que son los principales sujetos a quienes está dirigido el artículo 500 del CCP, por lo cual, al llevar a cabo el análisis de este código civil podrá ser usado como argumento base para el sostenimiento de esta tesis.

Tal y como se ha visto en la comparación del CCP con las anteriores legislaciones estatales, encontramos que en este caso, las similitudes entre el CCO y el CCP son las mismas que en los anteriores casos, es decir, las que hablan sobre las características esenciales de los Alimentos (proporcionalidad, divisibilidad, personalísima, intransferible, etc.), los sujetos obligados a darlos y con el derecho a recibirlos, así como la presencia de la figura del concubinato en ambos códigos.

Por otro lado, hablando de las diferencias que encontramos entre ambos códigos, podemos empezar por la más indispensable para el desarrollo de esta tesis, la cual se refiere al artículo 500 del CCP, el cual, así como en las anteriores legislaciones consultadas, tampoco se encuentra en el CCO, lo cual nos hace ver cómo esta legislación no diferencia entre el hombre y la mujer para seguir gozando o no del derecho a alimentos, esto es, que el CCO no contempla otorgar este derecho a las mujeres únicamente, no hace una distinción basada en el sexo, sino más bien, mantiene el principio de igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley.

Una vez establecida esta gran diferencia encontrada entre ambos códigos, mencionaré otras diferencias encontradas, que aunque directamente no son el tema principal de este estudio, si son importantes.

Dentro de estas divergencias, podemos citar la relacionada con la obligación de los hermanos de dar alimentos a falta de otros ascendientes o descendientes, esto debido a que como ya hemos mencionado en los anteriores estudios comparados, este código también hace una distinción entre hermanos de padre y madre, hermos de madre y hermanos de padre únicamente, lo cual en el CCP no encontramos, únicamente se habla de hermanos. Así mismo, otra diferencia encontrada con el CCP, pero que al mismo tiempo es una similitud con los códigos civiles de Hidalgo y Zacatecas, es el hecho de que ninguno de ellos establece la obligación del Estado de proporcionar alimentos a los menores, mayores incapaces, enfermos graves y ancianos que no tengan más parientes y tengan necesidad de recibirlos. Otra divergencia encontrada, es la que se refiere a las personas que tienen acción para asegurar el pago de los alimentos, ya que el CCP en su art. 507 Fracción IV establece que los parientes dentro del quinto grado en línea colateral pueden ejercer tal acción, mientras que el artículo 327 Fracción IV del CCO establece que esta acción solo puede ser ejercitada por los hermanos, es decir, limita el grado de parientes colaterales que pueden llevar a cabo esta acción.³

3.4 LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Siendo el código civil del Estado de Nuevo León, el último código civil analizado, prácticamente no solo se compara con el CCP, sino también con las legislaciones ya analizadas anteriormente.

³ Ver arts. 313 al 336 del Código Civil de Oaxaca

El motivo por el cual se realizó el estudio de este código, es por pertenecer al Estado de Nuevo León, el cual es uno de las entidades federativas que tiene mayor índice de poder adquisitivo de la población femenina y así abarcar las diferentes circunstancias que pueden o no motivar la existencia de un artículo sobreprotector de las mujeres, tal y como lo es el artículo 500 del CCP.

Iniciando el estudio comparativo veremos las similitudes encontradas con el código civil de Puebla, las cuales concuerdan con las encontradas con los otros códigos ya analizados, tales como son las características esenciales de los alimentos, los sujetos obligados a darlos y con el derecho a recibirlos, las características de los Alimentos, es decir los lineamientos generales e indispensables de los Alimentos, la forma en que se cumple con la obligación, entre otros.

En cuanto a las diferencias encontradas, podemos citar casi todas las que se han citado en los estudios de los anteriores códigos, por lo cual solo las mencionaré sin citar textualmente cada uno de los artículos que contienen tales diferencias entre uno y otro.

Siendo así, comenzaré mencionando la diferencia encontrada, al igual que en los otros códigos, sobre la distinción que este mismo hace sobre los hermanos de padre y madre, de madre y de padre, únicamente, mientras que en el CCP no hace esta distinción.

Un artículo que no encontramos en la legislación civil poblana, es la que refiere el CCNL sobre la adopción semiplena, en donde establece que en este caso el adoptante y adoptado tienen obligación recíproca de darse alimentos al igual que padres e hijos.

Continuando con estas diferencias, cabe señalar que el CCNL obliga al deudor alimentario, además de lo que los alimentos comprenden, de hacerse cargo de los gastos para su educación primaria, mientras que en el CCP los obliga hasta la educación secundaria del acreedor alimentario.

En cuanto a los sujetos que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, tenemos que el CCP establece que pueden ejercerla los parientes colaterales dentro del quinto grado en contraste con el CCNL que únicamente lo permite hasta el cuarto grado.

Así mismo observamos que el CCNL establece más causas para que cese la obligación de dar alimentos que el CCP, esto incluyendo como causas la de que tal necesidad de alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, o cuando el alimentista sin consentimiento del deudor, abandone su casa por causas injustificables, y bien cuando el cese de la obligación solo afecte al que hubiere dado lugar a ello, continuando en este caso, vigente la obligación que el acreedor tuviere con sus demás deudores alimentistas.

De la misma manera podemos mencionar otros artículos que no encontramos en uno o en otro código, tal y como es el caso que en el CCNL no encontramos ningún artículo que establezca el derecho a seguir gozando de los alimentos en el caso de las mujeres aún cuando hayan cumplido la mayoría de edad cumpliendo con las demás características que señala el mismo CCP. Por otra parte tampoco contiene algún artículo que le de al Estado la obligación de dar alimentos a aquellos que tuvieren la necesidad de recibirlos pero que no cuentan con ningún pariente o persona alguna que pudiere hacerse cargo de proporcionárselos.

Cabe mencionar que el CCNL tampoco contempla el concubinato y por lo tanto no le da el derecho y la obligación de dar y recibir alimentos al concubino (a) toda vez que no incluye esta figura.⁴

3.5 ANÁLISIS DE LOS ESTUDIOS COMPARATIVOS DE LAS LEGISLACIONES ESTUDIADAS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO SUJETO A INVESTIGACIÓN

Una vez que se ha llevado a cabo el estudio por separado de cada una de estas cuatro legislaciones civiles y familiares, en su caso, en comparación con la legislación civil

⁴ Ver arts. 301 al 323 del Código Civil de Nuevo León

poblana, de forma separada, y dándonos cuenta así de las similitudes y diferencias, en general, podemos entonces pasar al análisis respecto del artículo base de esta tesis.

Los motivos por los cuales fueron escogidos tales códigos, fueron diversos, esto para tratar así de abarcar no solo una circunstancia social o económica, sino más bien, se buscó un código donde el poder adquisitivo es alto, otro donde hay un gran número de comunidades indígenas y por lo tanto un gran número de mujeres indígenas, y los otros dos por ser dos de los códigos más avanzados que rigen dentro de nuestro país.

En la legislación civil poblana, se contempla dentro del capítulo de alimentos, un artículo que resulta muy peculiar y que después de haber realizado este estudio comparativo nos lleva a darnos cuenta de que únicamente existe en el Código Civil del Estado de Puebla, tal es el caso del artículo 500 de este código.

El artículo 500 del CCP establece que: “Las hijas, aunque sean mayores de edad, tienen derecho a alimentos mientras no contraigan matrimonio, vivan honestamente y no cuenten con medios de subsistencia”, y es único, en el sentido de que solamente en este ordenamiento jurídico lo podemos encontrar. Este artículo supone una serie de circunstancias para poder así **continuar** otorgando el derecho a las **mujeres** de recibir alimentos, haciendo así, una separación del género humano en hombre y mujer.

Como puntualicé anteriormente, el código Familiar de Hidalgo sí establece que el derecho a recibir alimentos pueden continuar después de la mayoría de edad, cumpliendo con los requisitos que el mismo establece, pero habla de **hijos** sin hacer distinción alguna entre hijos e hijas, es decir, entre hombre y mujer. Este es en sí el único código, de los cuatro analizados que contempla un artículo como este.

Los otros tres códigos analizados, el Código Familiar de Zacatecas, el Código Civil de Oaxaca y el Código Civil de Nuevo León, no contemplan ningún artículo que hable sobre este aspecto.

Cabe mencionar, que Oaxaca, aún cuando tiene un mayor número de mujeres indígenas, que son en todo caso las más débiles o aptas para gozar del derecho que les otorga este citado artículo a las mujeres poblanas, no tiene en su código civil un artículo que se los de, y por lo tanto, no le otorga un derecho más a la mujer que al hombre que puede estar en las mismas circunstancias, no se lo da.

En cuanto a Zacatecas, podemos mencionar, que el hecho de que su código Familiar sea de los más adelantados y únicos por estar separado del código civil, en comparación de las demás entidades federativas, de la misma forma que los otros estados mencionados, tampoco distingue entre hijo e hija u hombre y mujer para otorgar un derecho extra, en su legislación familiar reina la equidad de sexos, y es importante de observar tomando en cuenta el nivel que tiene tal código, por ser considerado completo y avanzado.

Por último, hablando del Código de Nuevo León, vemos que quizá debido a su alto poder adquisitivo de sus habitantes, el legislador no consideró necesario continuar obligando al deudor a proveer de los Alimentos a los acreedores que fueren mayores de edad; y al no contemplar ningún artículo que haga referencia a la extensión de esta obligación y derecho al mismo tiempo, es importante mencionar que por ende, esta legislación tampoco distingue entre mujer y hombre, los considera igualmente aptos para poder sufragar sus gastos indispensables para vivir, una vez que son mayores de edad y no tiene ninguna discapacidad.

Concluyendo con este análisis, vemos que el Código Civil de Puebla, es el único que establece una disposición en tal sentido, o más bien con tal distinción de sexo, lo cual es lo interesante del tema, pues el hecho de que seas mayor de edad y goces de este derecho no nos causa mayor problema, sino es más bien, que se lo otorguen únicamente a un solo género (femenino) y no a ambos.

Estos estudios realizados, nos sirven para tener más claro que es lo que se quiere lograr probar en este estudio, como es la desigualdad que se presenta entre el hombre y la mujer ante la ley, en este artículo y código en especial, y con base a ello podemos ver y demostrar como en la actualidad, las legislaciones civiles o familiares, según sea el caso, no consideran importante o indispensable otorgar este derecho a las mujeres, quizá por considerarnos capaces de obtener los recursos para nuestra supervivencia del mismo

modo que los hombres son capaces o simplemente por cumplir con un mandato constitucional como lo es el que el hombre y la mujer deben ser iguales ante la ley.